### CAS. N° 347-2011 AREQUIPA

#### Lima, veintidós de junio de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Eduardo Salvador Quispe Zapata contra la sentencia de vista, su fecha uno de setiembre de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundadas las demandas acumuladas en los procesos sobre impugnación de acuerdo de exclusión y separación de socio; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

### CAS. N° 347-2011 AREQUIPA

eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de fondo regulados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 388 del mencionado Código Adjetivo, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

**CUARTO**.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales: a) Interpretación errónea de una norma de derecho material respecto al artículo 294 de la Ley 26887, alega que la Sala Superior para fundamentar su fallo hizo una interpretación antojadiza de este artículo, porque no tuvo norma alguna en que basar su decisión; b) Inaplicación de normas de derecho material respecto a los artículos 293 y 186 de la Ley 26887, señala que no está acreditada su condición de gerente y sin embargo la Sala Superior aplicó la disposición de exclusión de socio gerente a su caso, omitiendo deliberadamente hacer un análisis del citado artículo 293, pues de hacerlo, el pronunciamiento hubiese sido a favor de su pretensión. Respecto al artículo 186 refiere que en el presente caso el estatuto de la empresa en su artículo 11 estableció que el Gerente era nombrado por dos años, reelegibles en forma indefinida, pero es el caso que la demandada, reinstalada por orden judicial en el cargo de gerente de la empresa, a la fecha en que realiza la

### CAS. N° 347-2011 AREQUIPA

convocatoria había transcurrido mas de dos años de su designación, por lo tanto ella no tenia legitimidad ni representación de la empresa por haber fenecido su nombramiento, y tampoco convocó a junta para ser reelegida, consecuentemente, no es válida la decisión de excluir de la empresa a los demandantes justamente por haber sido convocada por persona que no era gerente de la sociedad; c) Vulneración de las normas que afectan el debido proceso, refiere que la Sala Superior no ha motivado la sentencia de vista ni se ha pronunciado sobre cada uno de los fundamentos de su recurso de apelación; que se viola el principio de legalidad al aplicar causales de exclusión no previstas en el estatuto de la empresa, aplicando sanciones a conductas no legisladas en la Ley General de Sociedades; que se vulnera el derecho de los socios al permitir que una persona que carece de facultades por haber fenecido el cargo de gerente, haya convocado a una junta de socios que es nula de puro derecho.

QUINTO.- Que, sobre el particular, debe precisarse que el recurrente invoca las causales contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sin advertir que dicho numeral ha sido modificado por la Ley 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve. Empero, a fin de no limitar el derecho de defensa del recurrente, este Supremo Tribunal atendiendo a los agravios denunciados debe reconducir el medio impugnatorio interpuesto, entendiéndose que en los acápites a) y b) se denuncian las causales relativas a la infracción normativa material, y el contenido en el acápite c) constituye infracción normativa procesal.

<u>SEXTO</u>.- Que, las causales denunciadas en los apartados **a)**, **b)** y **c)** del recurso de casación no pueden prosperar, habida cuenta que no cumplen con las exigencias establecidas en el inciso 3 del artículo 388 del Código

### CAS. N° 347-2011 AREQUIPA

Procesal Civil, en razón que del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, limitándose a señalar fundamentos fácticos, máxime si gara la causal a) denuncia la interpretación errónea del artículo 294 de la Ley 26887, sin observar que dicha disposición ha sido debidamente interpretada en el considerando 3.1 de la sentencia impugnada; en cuanto a lo alegado en el apartado b) sobre la inaplicación de los artículos 293 y 186 de la citada Ley, se advierte que en la sentencia recurrida se aplica correctamente tales dispositivos materiales; y en lo que respecta al apartado c) debe citarse lo expuesto por el Tribunal Constitucional respecto a la omisión de pronunciamiento de cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación: (...) Que en el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada uno de los agravios planteados en el escrito del recurso de apelación, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de las formuladas por el recurrente, tratándose por tanto de una típica motivación implícita." (STC Expediente 4348-2005-PA/TC). En esa medida se colige que el Ad quem no ha trasgredido el principio de la debida motivación por cuanto el sentido del fallo se condice con lo expuesto en sus considerandos fácticos y jurídicos determinando que la demandada tenía la condición de gerente de la empresa, por tanto, 🗽 estaba legitimada para convocar a junta general extraordinaria; igualmente, estableció válidamente que los demandantes en su condición de socios podían ser excluidos de la sociedad, al amparo del artículo 293 de la Ley 26887, por lo que sostener lo contrario implicaría crear un debate sobre el aspecto fáctico del proceso, circunstancia que no se condice con los fines del recurso establecido por el artículo 384 del

### CAS. N° 347-2011 **AREQUIPA**

Código Procesal Civil. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil el recurso de casación deviene improcedente.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintitrés por Eduardo Salvador Quispe Zapata; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Eduardo Serafín Quispe Cutipa y Eduardo Salvador Quispe Zapata, con Placida Cornejo Quispe y Radio Ondas del Misti S.C.R.L., sobre impugnación de acuerdo de exclusión y separación de socios; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

James Jeans

SS.

**DE VALDIVIA CANO** 

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

**MIRANDA MOLINA** 

cge/svc

- 5 -

EPUSICO CONFORME ALLEY

. . . Jedise Ned e

· 1 EL 11